



Reglamento de  
Licencias,  
Pasantías, Becas  
y Sabáticas para  
Docentes e  
Investigadores

## **REGLAMENTO DE LICENCIAS, PASANTÍAS Y SABÁTICAS PARA DOCENTES E INVESTIGADORES DE FACULTADES, CENTROS REGIONALES E INSTITUTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ**

**ARTICULO 1:** Los miembros del personal docente y de investigación de la Universidad pueden separarse de su cargo con licencia, de acuerdo con la ley por la cual se crea la Universidad, el Estatuto y el presente Reglamento.

**ARTICULO 2:** Las licencias pueden ser concedidas para los siguientes fines:

- a) Realizar estudios o pasantías en Universidades o Instituciones de Educación Superior en el extranjero, acreditadas en sus respectivos países.
- b) Participar en eventos académicos o culturales de carácter nacional o internacional (Congresos, Simposios, Seminarios, etc.)
- c) Ejercer cargos públicos nacionales o en organismos internacionales, así como prestar servicios de asesoría.
- d) Participar en intercambios de profesores o de investigadores, con otras universidades, entidades académico-científicas nacionales o internacionales.
- e) Efectuar actividades de carácter personal.

**Parágrafo:** Las licencias concedidas a profesores especiales para efectuar actividades de carácter personal no podrán exceder el término del contrato.

**ARTICULO 3:** No se concederán licencias remuneradas para realizar estudios en el exterior ni en las universidades estatales ni particulares instaladas en el país, cuando la Universidad Autónoma de Chiriquí ofrezca tales estudios. Salvo el caso de universidades extranjeras de reconocido prestigio internacional.

**ARTICULO 4:** Los aspirantes a licencias remuneradas para realizar estudios de Especialización, Maestría, Doctorado o Pos-Doctorado o para realizar pasantías, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Realizar estudios, o pasantías, en áreas prioritarias para la Universidad.
- b) Haber prestado dos años de servicios continuos y satisfactorios como docente o investigador de la Universidad.
- c) Haber sido aceptado por la Universidad o Institución donde va a realizar los estudios.

**ARTICULO 5:** Los miembros del personal docente y de investigación podrán obtener licencias durante el período de exámenes semestrales y en las dos primeras semanas de clases, para la realización de estudios o pasantías en el exterior que no puedan posponerse, en otros casos urgentes a juicio del Decano o Director del Centro Regional o Director del Instituto respectivo, siempre que se tomen las medidas para garantizar el

cumplimiento de las labores académicas que el solicitante viene desempeñando.

**ARTICULO 6:** Las licencias remuneradas, según su duración, se concederán por las autoridades universitarias que a continuación se mencionan, sin que puedan ser prorrogadas por las mismas autoridades más allá de los límites aquí establecidos:

- a) Por el Decano, Director del Centro Regional o Instituto hasta por un mes;
- b) Por la Junta de Facultad o de Centro Regional o de Institutos y Centros de Investigación, o sus organismos representativos, las que excedan de un mes hasta tres meses;
- c) Por el Consejo Académico las que excedan de tres meses.

**ARTICULO 7:** Las licencias no remuneradas, según su duración, se concederán por las autoridades universitarias que a continuación se mencionan, sin que puedan ser prorrogadas por las mismas autoridades más allá de los límites aquí establecidos:

- a) Por el Decano, Director de Centro Regional o Instituto hasta por tres meses;
- b) Por la Junta de Facultad o de Centro Regional o de Instituto y Centros de Investigación, o sus organismos representativos, hasta por seis meses;
- c) Por el Consejo Académico las que excedan de seis meses y hasta por un máximo de cuatro años.
- d) El Consejo Académico podrá otorgar prórroga de Licencia sin sueldo al personal docente y de Investigación de la Universidad Autónoma de Chiriquí, más allá de los cuatro (4) años establecidos como tope por el acápite anterior, siempre y cuando el interesado así lo solicite, cumpliendo el procedimiento establecido en este reglamento, con el objeto exclusivo de continuar estudios de posgrado, o ejercer cargo diplomático o consular en representación del país. Sólo podrá hacerse por un año adicional cada vez, hasta un máximo de siete (7) años en total.

**ARTICULO 8:** El Decano o Director de Centro Regional o Director de Instituto deberá informar a la Junta de Facultad o Junta de Centro o Junta de Institutos y Centros de Investigación sobre cada licencia que otorgue de acuerdo con este Reglamento.

**ARTICULO 9:** Para la concesión de las licencias se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Las prioridades de la Facultad, Centro Regional o Instituto;
- b) El tiempo de Dedicación y la Categoría. Tendrán preferencia las solicitudes del personal que labora a Tiempo Completo sobre aquellas de quienes trabajan a Tiempo Parcial, las del personal regular sobre las del personal especial; y las personal especial sobre las de los asistentes;

- c) Los hechos y razones invocados por el interesado;
- d) Las licencias que le hayan sido concedidas al interesado;
- f) Las posibilidades de cubrir las vacantes que se produzcan.
- g) El cumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Asistencia y Deberes de los Profesores de la Universidad.

**ARTÍCULO 10:** La duración máxima de las licencias remuneradas por estudios será de:

- a) Hasta de 1 año para cursos de especialización o estudios pos-doctorados y para participar en intercambios o pasantías;
- b) Hasta 2 años para programas conducentes a obtener una Maestría;
- c) Hasta 4 años para programas conducentes a obtener el título de Doctor. Si el aspirante posee la Maestría, la licencia se podrá otorgar por un máximo de 3 años;
- d) Cuando los estudios excedan los términos establecidos en los acápite a, b, c, el Consejo Académico podrá determinar la extensión de los plazos establecidos hasta por un período adicional de 12 meses, en intervalos de 6 meses, siempre y cuando la petición provenga del Director del Programa en la cual está inscrito el beneficiado, y el Departamento o Unidad Académica respectiva en la Universidad Autónoma de Chiriquí pueda asumir la carga docente o de investigación del solicitante. De agotar ese período adicional, y previa presentación de los documentos que demuestren las necesidades de la extensión del plazo para culminar dichos estudios, podrá acceder a una prórroga final sin remuneración hasta por 6 meses más.

**ARTICULO 11:** El profesor o investigador que haga uso de la licencia remunerada por estudios o pasantías, por un período consecutivo de un año o más deberá servir en la Universidad, a su regreso, el doble del tiempo de la licencia en forma consecutiva y durante ese periodo no podrá obtener licencias mayores de 6 meses, salvo casos de enfermedad, gravidez o designación para un cargo público nacional o de la administración de la Universidad.

**ARTICULO 12:** Los profesores de la Universidad Autónoma de Chiriquí que participen en programas de posgrado que la propia Universidad ofrece, o en universidades estatales, o particulares con sede en la República de Panamá, cuyo establecimiento, planes y programas de estudios hayan sido reconocidos por la Universidad Autónoma de Chiriquí, tendrán derecho a acogerse a las siguientes alternativas:

- a) Descarga horaria parcial, dependiendo de las necesidades de la Facultad o Centro Regional o Instituto respectivo;
- b) Descarga horaria total, cuando la naturaleza de los estudios lo requiera, (programas diurnos, práctica

docente, trabajo de campo y laboratorios) dependiendo de las posibilidades de la Facultad o Centro Regional o Instituto respectivo.

**Parágrafo:** En caso de estrechez económica enfrentada por la Universidad Autónoma de Chiriquí, el Consejo Académico sólo aprobará las Descargas Horarias Totales o Parciales a los beneficiarios de este derecho, cuya carga docente o de investigación sea asumida por otros docentes o investigadores, sin cargo al presupuesto universitario, a través de la declaración notarial jurada de cada docente o investigador solidario, o de una certificación de la Dirección del Departamento o Unidad Académica respectiva de que la distribución de la carga docente o de investigación puede ser asumida por el recurso humano disponible. Las excepciones serán vistas en cada caso particular por el Consejo Académico.

**ARTICULO 13:** El beneficiario de licencia remunerada para hacer estudios adquiere las siguientes obligaciones:

- a) Asistir puntualmente y dedicar su tiempo laborable a los correspondientes estudios;
- b) Informar a la Universidad y a la Facultad, Centro Regional Universitario o Instituto, del cual forma parte, sobre su aprovechamiento mediante envío de certificado oficial de las calificaciones obtenidas y los cursos aprobados o del avance de la investigación, de acuerdo con el período académico de la institución donde estudie;
- c) Terminar los estudios para lo cual se le ha dado la licencia.
- d) Prestar servicios continuado a la Universidad o, con el permiso de ésta, al Gobierno Nacional, por lo menos durante el doble del tiempo que duró la licencia.
- e) Rendir a la Universidad un informe general sobre los estudios realizados o la labor que ha desempeñado;

f) Transmitir los conocimientos adquiridos mediante su enseñanza teórica o práctica.

**ARTICULO 14:** En el caso de que el beneficiario abandone los estudios o las pasantías, y no cumpla con lo establecido en el aparte c) del artículo 13 de este reglamento, quedará obligado a devolver a la Universidad todas las sumas de dinero que haya recibido de la misma. Quedarán exonerados de esta sanción los beneficiarios que se separaron de los programas de estudio por motivo de fracaso o enfermedad certificada por un profesional idóneo.

En el caso de que el beneficiario no se reincorpore a la Universidad Autónoma de Chiriquí para prestar los servicios del aparte d) del artículo 13 de este reglamento, quedará obligado a devolver a la Universidad todas las sumas de dinero que haya recibido de la misma. Si no pudiera prestar sus servicios por la totalidad del tiempo establecido en el literal d), devolverá las sumas recibidas en proporción al tiempo que deje de servir. En los casos en que el beneficiario no cumpla con la devolución del dinero se procederá a descontarles a los beneficiarios solidarios.

**ARTICULO 15:** El beneficiario de licencias para hacer estudios, o pasantías, al reincorporarse, después de haber cumplido sus obligaciones ocupará el cargo que tenía.

Se reconocerá, como antigüedad en la docencia o investigación, todos los años de licencias por estudios remuneradas o sin sueldo.

Igualmente, se reconocerán las licencias para ejercer un cargo público.

No se reconocerán, para efectos de antigüedad, las licencias concedidas por motivos personales.

Se puede reconocer para la antigüedad en la docencia o investigación el total del periodo concedido por la autoridad competente.

**ARTICULO 16:** La Universidad y el beneficiario de licencia remunerada celebrarán un contrato, en el cual se estipularán las obligaciones y derechos específicos de las partes, de acuerdo con las pautas del presente reglamento.

**ARTICULO 17:** Los miembros del personal docente y de investigación que, por causa prevista o voluntaria, tengan que faltar a sus clases o labores hasta un máximo de treinta (30) días consecutivos, deberán solicitar y obtener licencia previa del Decano correspondiente o del Director Regional o del Director de Instituto respectivo, por lo menos con quince (15) días de anticipación.

**ARTÍCULO 18:** Los miembros del personal docente o de investigación, que deseen obtener licencia, deberán solicitarla por escrito al Decano, Director de Centro o Instituto respectivo, acompañando la solicitud de los documentos necesarios.

Las solicitudes de licencias, cuya concesión sea competencia del Consejo Académico, deberán ser enviadas a la Comisión de Licencias, Becas y Sabáticas del Consejo Académico por los Decanos, Directores de Centros Regionales o Directores de Institutos, por lo menos sesenta (60) días calendarios antes de la fecha de inicio de la licencia, por lo que deben ser presentadas por los interesados con la debida antelación.

**ARTÍCULO 19:** En relación a las Sabáticas:

a) Los Profesores e Investigadores de la Universidad Autónoma de Chiriquí tendrán derecho al beneficio de sabáticas, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Universidad, el Estatuto y el presente Reglamento.

b) Se entiende como sabática el beneficio que la universidad otorga a sus Profesores e Investigadores para que, cumplidos con determinados requisitos, pueden separarse de sus labores docentes o de investigación hasta por un año, con goce de su sueldo completo, con la finalidad de dedicarse a labores de superación académica y profesional, tales como redacción de libros, realización de investigaciones de campo en lugares del Interior alejados de los Centros Regionales, recopilación de información en bibliotecas o archivos del exterior, en las áreas de su especialidad atendiendo a las necesidades prioritarias de la Universidad, de la Facultad, Centro Regional o Instituto a los cuales pertenece.

c) Tendrán derecho a disfrutar el beneficio de sabática los Profesores o Investigadores Regulares, preferentemente de Tiempo Completo, después de seis años de docencia o investigación continua.

d) Las sabáticas se concederán hasta por un año y no serán acumulables ni permutables por compensaciones económicas.

e) Los Profesores o Investigadores que deseen hacer uso del derecho a sabática deberán solicitarlo por escrito al Decano, Director del Centro Regional o Director de Instituto respectivo, acompañando los documentos que acrediten tanto la calidad de Profesor Regular o Investigador, como el tiempo servido a la Universidad, debidamente extendidos por la Secretaría General de la

Universidad. También presentarán un plan detallado de las labores que desean efectuar durante el período de sabática, con indicación del lugar donde la quieran realizar.

f) El Decano, Director de Centro Regional o Instituto, comprobará si se cumple con los requisitos exigidos para obtener el beneficio, le dará la tramitación pertinente y lo someterá a la aprobación de la Junta de Facultad o de Centro o de Instituto y Centro de Investigación cuando proceda, y elevará la solicitud al o la Presidente de la Comisión de Licencias, Becas y Sabáticas.

g) La Comisión de Licencias, Becas y Sabáticas del Consejo Académico evaluará las solicitudes y presentará un informe al pleno del Consejo Académico sobre las mismas.

h) El Consejo Académico otorgará la sabática al solicitante con base en los siguientes criterios:

1. El uso que se hará a la sabática.
2. Los años de servicio del Profesor o Investigador.
3. La evaluación de sus servicios en la Universidad, especialmente la evaluación que se haya hecho sobre el uso de las sabáticas anteriores.
  - a. De acuerdo con las posibilidades presupuestarias de la Universidad.
  - b. La preferencia entre los Profesores o Investigadores en la Categoría de Titulares sobre los Agregados y de Agregados sobre Auxiliares y de Auxiliares sobre Adjuntos.
  - c. Cualesquiera actividades que el Profesor o Investigador haya acreditado en beneficio o apoyo a la Universidad.
2. Durante el disfrute del período sabático, Los Profesores o Investigadores recibirán su salario íntegro y el tiempo invertido en la sabática les será reconocido a dichos funcionarios para los aumentos por antigüedad, ascenso de categoría y demás beneficios.
3. Expirado el tiempo de sabática, el Profesor o Investigador deberá presentar por conducto del Decano, Director de Centro o Instituto, ante el Consejo Académico, previa aprobación del Departamento o Unidad Académica al cual pertenece, un informe detallado de las actividades realizadas en ese período para su consideración.

La evaluación que haga el Consejo Académico se agregará al expediente personal del Profesor o Investigador.

4. No se podrá otorgar nuevamente el beneficio de sabática antes del séptimo año de haber hecho uso de él.

**ARTÍCULO 20:** En relación a las licencias automáticas:

El sentido de las licencias en general implica que ningún funcionario debe sufrir un esmejoramiento de sus derechos al reintegrarse al cargo.

En el caso de la licencia automática, mencionada en el Art. 231 del Estatuto Universitario, basta el

nombramiento del profesor en los cargos señalados para que ésta se produzca de pleno derecho y se mantenga vigente durante todo el tiempo que dure la designación. Por ende, se sustrae de la competencia de las autoridades administrativas del otorgamiento de la licencia y el reintegro en las condiciones originales.

No se establece diferencias en las categorías docentes merecedoras de tal protección; por lo tanto, todo profesor universitario que se encuentra en esta condición, al finalizar las funciones de dirección, administración o planificación asignadas, debe ser reintegrado a sus labores docentes en la misma categoría y con la misma dedicación que ocupaba antes de asumir tales cargos.

Si el docente, durante el ejercicio de las funciones a las que ha sido asignado, cambiase de categoría, su reintegro se dará de acuerdo a los criterios que rigen su nueva condición.

**Aprobado en CONSEJO ACADÉMICO No. 3-2005 del 21 de Febrero de 2005.**

**Ratificado en Consejo General Universitario CGU No.6-2005 (ampliado) 12 de septiembre de 2005.**